

RESOLUCIÓN Nos 113 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con la Resolución 1390 del 18 de julio de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, se mantuvo vigente la medida de cierre de la explotación minera de la ladrillera "Industria Cerámica de Gres Aréva:o Prieto Ltda." – Incegrap Ltda., identificada con Nit. 086 04035341, ubicada en la Carretera a Oriente No. 31-20, hoy AK 13 A E No. 31 – 76 Sur, de la localidad de San Cristóbal, impuesta por la Resolución 856 del 18 de junio de 2003.

Que mediante la resolución anterior, se impuso a la Ladrillera "Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda." – Incegrap Ltda., la medida preventiva de suspensión de la actividad transformadora, llevada a cabo en la Carretera a Oriente No. 31-20, hoy AK 13 A E No. 31 – 76 Sur. de la localidad de San Cristóbal, y se exigió la presentación del Plan de Recuperación o Restauración Morfológico y Ambiental, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la referida providencia.

Que la Resolución 1390 del 18 de julio de 2006, fue comunicada mediante oficio 2006EE35539 del 1 de noviembre de 2006.

Que mediante Auto 1884 del 13 de julio de 2006, se inició proceso sancionatorio en contra de de la Ladrillera Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda, Incegrap Ltda., identificada con NIT 08604035341, ubicada en el predio localizado en la AK 13 A E N° 31 – 76 Sur de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Victor Manuel Arévalo Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.320.524 de Bogotá, o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con Auto 1884 del 13 de julio de 2006, se formuló a la Ladrillera Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda, Incegrap Ltda., en cabeza de su representante legal, señor Victor Manuel Arévalo Prieto, o de quien haga sus veces, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso o autorización ambiental expedido por esta autoridad; incurriendo con ello en la

Begoté fin inditerenda j



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N 5 1 1 3 9

presunta violación o desconocimiento de lo dispuesto en: (i) los artículos 73, literales b. y c., y 97 del Decreto 948 de 1995; y (ii) el inciso 2.31 del artículo 1° de la Resolución 619 de 2001; de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta actuación administrativa.

CARGO SEGUNDO: Generar vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso: incurriendo con ello en la presunta violación o desconocimiento de lo dispuesto en: (i) los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; (ii) y los artículos 1° y 2° de la Resolución DAMA 1074 de 1997; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

<u>CARGO TERCERO</u>: Incurrir, presuntamente, en las conductas generadoras del deterioro al medio ambiente, los cuales se encuentran discriminados en el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales, literales:

- a.- Contaminación del aire;
- b.- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Alteraciones nocivas de la topografia;
- d.- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación de los cursos y depósitos de agua; y
- j.- Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

<u>CARGO CUARTO</u>: Omitir el deber de restaurar morfológica y ambientalmente el suelo intervenido con la explotación minera a cielo abierto en zonas declaradas de Interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá; incurriendo con ello en la presunta violación de lo dispuesto en el articulo 60 de la Ley 99 de 1993".

Que el Auto 1884 del 13 de julio de 2006, fue notificado por edicto fijado el 27 de noviembre de 2006 y desfijado el 1 de diciembre de 2006, respecto del cual se guardó silencio y no se presentaron descargos dentro de la oportunidad legal.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico 6654 del 5 de septiembre de 2006, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 11 y 19 de julio de 2006 al predio donde se ubica la empresa Incegrap Ltda., estableció lo siguiente:

- "En el momento de la visita se encontraron actividades mineras de beneficio y transformación en la Industria Incegrap Ltda.
- En el predio no se realiza explotación minera, evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones números 173 del 26 de marzo de 2002 y 856 del 18 de junio de 2003 emitida por el DAMA, pero han incumplido con la resoluciones números 1712 del 22 de noviembre de 2002 y ratificada por la resolución 512 del 27 de marzo de 2003, con la presentación del complemento del Plan de Recuperaión Morfológica y Ambiental – PRMA.

Bogotá in inditerencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NOS 11 3 9

La industria Incegrap Ltda. se encuentra en una condición de amenaza alta ante un fenómeno de remoción en masa, debido a la presencia de un flujo de tierras y de lodos que se encuentra activo y ha destruido parte de las instalaciones. Se requiere acometer de manera inmediata obras geotécnicas y de drenaje para controlar la masa inestable y mitigar la amenaza sobre el personal que labora en la industria y los usuarios de la vía.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, expidió el concepto técnico 1893 del 27 de febrero de 2007, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 24 de enero de 2007 a la industria Incegrap Ltda., por lo cual estableció lo siguiente:

- "En el predio de Incegrap Ltda. No se encontró actividad de explotación.
- Boneficio. Por medio del molino y la extrusora para la producción de los bloques los cuales on el miento de la visita estaban apagadas, pero en los patios de la ladrillera se encontró una gran cantidad de bloques crudos y cocidos.
- Transformación. Por medio de un (1) horno tipo colmena, el cual se encontraba en proceso de llenado con bloques crudos. Los otros dos (2) hornos tipo colmena fueron desmantelados.
- No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el antiguo frente de explotación, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadoles, obras que permiten retener los sedimentos de las agua de escorrentía y así evitar la contaminación de los drenajes naturales. Por otra parte, se observa que las aguas han formado surcos y cárcavas sobre las superficies del suelo lo que favoreció los procesos erosivos y de inestabilidad del terreno.
- No se han realizado labores de revegetalización en el antiguo frente de extracción. Se observan en algunos sectores procesos naturales de recuperación de la cobertura vegetal con especies nativas.
- "La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la industria Incegrap Ltda., genera impactos ambientales que deben ser corregidos. Los impactos se resumen en el cuadro 1".

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes /Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajistica por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos en algunos sectores.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 5 1 1 3 9

Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación en algunos sectores produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	 ⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento : ⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por el horno de cocción.
tnestabilidad de Taludes	⇒ En el predio no han realizado actividades de recuperación morfológica; por lo tanto als condicnes geológicas y geotécnicas del área, siguen siendo iguales a las encontradas en la visita realizada los días 1 y 19 de julio de 2006 y consignada en el Concepto Técnico No. 6654 del 05/09/06. ⇒ En el área se observan zonas inestables por efectos de la explotación inadecuada del material arcilloso que realizaron en el pasado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del articulo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que del análisis del expediente se concluye, que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales de acuerdo con lo señalado en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 2001, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución DAMA 1074 de 1997, el Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 5 1 1 3 9

Que de acuerdo con las diferentes pruebas que obran en el expediente, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, al causar deterioro al medio ambiente por las actividades de minería desarrolladas en el predio de la empresa "Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda." – Incegrap Ltda., en el predio ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 hoy AK 13 A E No. 31 – 76 Sur, de la localidad de San Cristóbal, al descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso, generar vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso, incurrir en las conductas generadoras del deterioro al medio ambiente, tales como: (i) Contaminación del aire, (ii) Degradación, crosión y revenimiento de suelos y tierras; (iii) Alteraciones nocivas de la topografía; (iv) Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación de los cursos y depósitos de agua; y (v) Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural; y por omitir el deber de restaurar morfológica y ambientalmente el suelo intervenido con la explotación minera a cielo abierto en zonas declaradas de Interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá.

Lo anterior se estableció en la visita técnica efectuada al predio de la empresa Incegrap Ltda., que dio lugar al concepto técnico 4473 del 09 de junio de 2005, donde se indicó el estado ambiental de la actividad desarrollada en el predio, señalando entre otros problemas fos siguientes:

- "En el predio se observan evidencias de inestabilidad en las zonas de la ladera no intervenidas, tales como abombamientos, reptación y deslizamientos de pequeña magnitud y la inclinación de los estratos, favorable a la estabilidad en el frente 2.
- La arcillosita subyacente fue excavada, dejando voladizos hasta de 2 metros en la horizontal, con lo que se configura una situación de amenaza por calda de bloques de arsenisca. "Este proceso es activo y presenta evidencias como bloques de más de 1 metro de lado bajo los voladizos. La altura máxima de calda es de 8 metros.
- Las anteriores actividades extractivas aumentaron las pendientes hasta generar taludes verticales e incluso invertidos.
- En los antiguos frentes de extracción no existe un sistema de canales para el manejo de aguas superficiales, ni obras como disipadores de energía, zanjas de corona o canales perimetrales, como el control de drenajes y escorrentía.
- Por el inadecuado manejo de drenajes y el consecuente incremento de los procesos erosivos se observa contaminación de las aguas superficiales, por el aumento de sólidos suspendidos totales en los drenajes naturales.
- Las aguas han formado surcos y cárcavas sobre la superficie del suelo, lo que favorece los procesos erosivos y de inestabilidad del terreno.

En ejercicio de la actividad transformadora se encontró que:

Bogotá fin indilorencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 1 1 1 3 9

- Dentro del predio se observa un área de acopio, mezcla y humectación del material arcilloso sobre suelo descubierto.
- Los residuos sólidos de retal y escoria han sido depositados de manora inadecuada sobre el suelo de la planta: al descubierto y a la intemperie generando emisiones fugilivas de material particulado y afectación visual sobre el paisaje.
- El carbón mineral también ha sido almacenado o depositado de manera inadecuada sobre el suelo de la planta.
- El manejo de las aguas de escorrentía mediante canales y drenajes se ha efectuado en la planta transformadora, en donde se observaron algunos canales perimetrales y cajas desarenadoras.
- Se realizan dos horneadas al mes en cada horno.
- Se observó una chimenea destruida y otra construida con canecas de 55 galones metálicas.
 Sólo se encontró en funcionamiento dos hornos.
- Los hornos requieren de permiso de emisiones para fuentes fijas, según la Resolución 619 de 1997".

Que las circunstancias antes señaladas, se ratifican en los conceptos técnicos 6654 del 5 de septiembre de 2006, y 1893 del 27 de febrero de 2007, tal como se indicó en los antecedentes de este acio administrativo.

Que conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente, se concluye que con la actividad desarrollada por la empresa Incegrap Ltda., se transgredieron las normas ambientales, específicamente el artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974, determinó los factores de deterioro al medio ambiente, entre los que se encuentran: la a contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales; la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; las alteraciones nocivas de la topografía; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación de los recursos y depósitos de agua; los cambios nocivos del lecho de las aguas; la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos...; y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que igualmente se determinó el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, artículo 73, literales b y c, que disponen la obligación de contar con el permiso de emisiones atmosféricas, a las actividades que descarguen humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio y que generen emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.

Bogotá (in indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NE 1 1 3 9

Que así mismo, se incumplió el artículo 97 ibídem, que impuso la obligación de presentar ante la autoridad competente un "Informe de Estado de Emisiones (IE-1), que deberá contener la información que allí se relaciona.

Que al desarrollar la actividad industrial de la empresa Incegrap Ltda., sin el respectivo permiso de emisiones, se incumplió lo establecido en el inciso 2.31 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, que impone el deber de obtener el permiso de emisión atmosférica a las industrias de fabricación de barro, loza y porcelana, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.

Que al no haber obtenido el permiso de vertimientos, se vulneró los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, y los artículos 1° y 2° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, que impone a las personas naturales o jurídicas que dispongan de residuos líquidos, el deber de cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que en cuanto a la restauración morfológica y ambiental del suelo intervenido con la actividad minera, se infringió lo señalado en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahi que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que teniendo en cuenta que en cumplimiento del proceso establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se inició el proceso sancionatorio y en consecuencia se formularon cargos, por medio del Auto 1884 del 13 de julio de 2006, por transgredir lo dispuesto en los artículos 73, literales b. y c., y 97 del Decreto 948 de 1995; el inciso 2.31 del artículo 1º de la Resolución 619 de 2001, los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el artículo 8 del Decreto — Ley 2811 de 1974 y el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, respecto del cual se guardo sitencio y no se presentaron los descargos dentro de la oportunidad establecida en la *Bogotá in indiferencia*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NE. 1 1 3 9

norma, se estima que se ha adelantado el proceso sancionatorio con observancia de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa y corresponde resolver el mismo con la imposición de la sanción respectiva, toda vez que se ha demostrado la comisión de la infracción a la normatividad ambiental.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaria Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a la sociedad "Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda." – Incegrap Ltda., identificada con Nit. 086 04035341, al descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso, generar vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso, incurrir en las conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como. (i) Contaminación del aire, (ii) Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras; (iii) Alteraciones nocivas de la topografía; (iv) Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación de los cursos y depósitos de agua; y (v) Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural; y por omitir el deber de restaurar morfológica y ambientalmente el suelo intervenido con la explotación minera a cielo abierto en zonas declaradas de Interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20, hoy AK 13 A E No. 31 – 76 Sur, de la localidad de San Cristóbal, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad "Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda." – Incegrap Ltda., identificada con Nit. 086 04035341, respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad "Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda." – Incegrap Ltda., identificada con Nit 086 04035341, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 Bogotá in indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 1 1 3 9

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras que la sociedad "Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda." — Incegrap Ltda., se resistiere a cumplir la obligación de presentar a esta Entidad el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental — PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martinez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y tuturas, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Bogotá in indiferencia.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 1 1 3 9

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantia constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en la mineria a cielo abierto se exigirá la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y Eggotá in indiferencia se



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NOS 11 3 9

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el articulo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capitulo Xìi de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policia, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policia, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Artículo 213: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición personal de los cinco (5) días hábiles expedición personal



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NE E 1 1 3 9

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".

Artículo 216: "El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Artículo 217: "De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionarmiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el Artículo 4°. Los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, "Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior:

(...)

Parágrafo 2º. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental. PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistêmico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geolécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geolécnica, geomorfológica y paisajística".

Bogotá (in indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 15 1 1 3 9

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, "Cuarido un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en reheldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000)"

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

'Sintesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de esta Secretaria por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 10 1 1 3 9

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad "Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda." – Incegrap Ltda., identificada con Nit. 086 04035341, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20, hoy AK 13 A E No. 31 – 76 Sur, de la localidad de San Cristóbal, por los cargos primero, segundo tercero y cuarto, formulados mediante el Auto 1884 del 13 de julio de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.» Imponer a la sociedad "Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Etda." – Incegrap Etda., identificada con Nit. 086 04035341, una multa por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21 685.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta — Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigipilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad "Industria Cerámica de Gres Arévalo Prieto Ltda." – Incegrap Ltda., identificada con Nit. 086 04035341, ubicada en la Carretera a Oriente No. 31-20, hoy AK 13 A E No. 31 – 76 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 85 parágrafo 1 de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento y de la presentación a esta Entidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental — PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se otorga un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hubiese dado cumptimiento a la obligación de presentar a esta Entidad el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental — PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá pagar por parte de "Industria Cerámica de Gres, Arévalo

Bogotá fin inditerenda



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NE 1 1 3 9

Prieto Ltda." – Incegrap Ltda., identificada con Nit. 086 04035341, una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras se resista a cumplir dicha obligación.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publiquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 8 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó Jenny Castro / Fixo DM 06-97-144

CADecuments and Settings\jencas\Mis documentos\C 101-07\RESOLUCIONES\EXP 144-97 Indegrap - sanden doc

Bogotá fin indiferencia